

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Ódigo civil vigente)*

El Real decreto de 4 de Enero de 1898 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento al escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Peretas.	FUERA DE CORDOBA	Peretas.
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Ordenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).*

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, colacionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

### Presidencia del Consejo de Ministros

*(Gaceta del 19 de Diciembre)*

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de la Gobernación

#### REALES ORDENES

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. José María Sánchez Pérez contra el acuerdo de esa Dirección general de 30 de Agosto último desestimando la solicitud del mismo, relativa á que se le confirmase en el cargo de Contador municipal del Ayuntamiento de Hellín, provincia de Albacete:

Resultando que dentro del plazo marcado por la condición primera de las transitorias del reglamento de 18 de Mayo último, el interesado elevó instancia documentada ante esa Dirección, reclamando se le confirmase en la plaza de Contador de referencia por reunir las condiciones reglamentarias prevenidas para el caso, acompañando al efecto las debidas certificaciones que justifican su perfecta aptitud legal:

Resultando que con fecha 30 de Agosto último esa Dirección de su digno cargo, fundándose en que el interesado no reunía las condiciones exigidas por la disposición primera transitoria del reglamento ya citado, desestimó dicha pretensión disponiendo anunciar la provisión de la vacante por medio de concurso público:

Resultando que el recurrente, perjudicado en sus derechos por la resolución anteriormente citada, eleva ante este Ministerio recurso estimando improcedente lo resuelto, y suplicando se deje sin efecto el concurso, confirmando en el cargo que desempeña en

la actualidad por estimarlo así respetuosamente de equidad y de justicia:

Considerando que el recurrente acredita por medio de documentos y certificaciones irrecusables en derecho haber desempeñado durante doce años el cargo de Oficial encargado de la contabilidad del Municipio con arreglo á lo prevenido en la circular de esa Dirección general de 1.º de Junio de 1886, mereciendo en tal concepto por su laboriosidad é inteligencia la más completa aprobación del Municipio, cuyos Concejales en la actualidad acuden también á este Ministerio solicitando se le confirme en propiedad en el cargo de Contador:

Considerando que por las certificaciones que obran en el expediente se acredita asimismo que D. José María Sánchez Pérez reunió veinte y tres años de servicios al Municipio sin interrupción, con buenas notas de aprovechamiento, eslo é inteligencia en el desempeño de su cargo:

Considerando que el derecho del recurrente arranca de la circular de 1.º de Junio de 1886, en virtud de la cual fué designado para encargarse de la contabilidad mientras se creaba el Cuerpo de Contadores municipales, á que luego podría aspirar en propiedad, reconociéndole desde luego un derecho que no es posible negarle hoy, porque al amparo de esta legal disposición ha prestado sus legítimos servicios como tal Contador municipal de hecho, con perfecta opción á ser confirmado en justo mérito también al trabajo y aptitud demostrada en el constante y fiel desempeño del cargo:

Considerando que el único fundamento tenido en cuenta por esa Dirección al desestimar la primera instancia fué el no encontrarse el interesado estrictamente comprendido en la letra de la disposición 1.ª transitoria del reglamento ya citado, puesto que no había sido nombrado Contador hasta Junio último, prescindiendo de apreciar el hecho de venir desempeñando las fun-

ciones y deberes del cargo durante un número de años que excede á lo prevenido en la misma disposición citada:

Considerando que se trata de un caso de perfecta conformidad con lo ordenado y prevenido en la Real orden de este Ministerio de carácter general de 17 del actual, haciéndose por tanto preciso y necesario, como consecuencia del reconocimiento del derecho que asiste al interesado, anular el concurso anunciado para la provisión de esta plaza;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido revocar la orden de esa Dirección de 30 de Agosto último, y en su virtud confirmar en su puesto de Contador del Ayuntamiento de Hellín á D. José María Sánchez Pérez, dejando sin ningún valor ni efecto el concurso anunciado para proveer la plaza de referencia.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1897.— Ruiz y Capdepón.

Sr. Director general de Administración.

*(Gaceta, del día 3.)*

Vista la instancia dirigida á este Ministerio por D. Abdón Laregui Orendain en súplica de que se le confirme en el cargo de Contador municipal, en la forma prevenida en el actual reglamento de 18 de Mayo último:

Resultando que el recurrente acompaña la documentación precisa y justificativa de sus derechos, especificando que viene ejerciendo el cargo de Contador desde 8 de Julio de 1893, prestando servicio al Municipio en el ramo de Contabilidad desde 1.º de Enero de 1876, sin interrupción y á satisfacción de la Corporación municipal:

Considerando que tratándose de la provincia de Navarra es necesario tener muy en cuenta la legislación vigente, relativa al concierto económico,

que concede especiales privilegios de premio y excepción por la ley de 16 de Agosto de 1841 y artículo 6.º de la de 21 de Julio de 1876, 5.º de la de 10 de Enero de 1877 y 4.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1879, que afectan muy directamente á la organización de la Contabilidad municipal, supeditada á reglamentación y órdenes dictadas por la Diputación provincial, á fin de que los pueblos administren sus recursos con arreglo al artículo 6.º de la ley primeramente citada:

Considerando que la administración de los Municipios de la provincia de Navarra en el cobro de sus impuestos y recursos peculiares obedece á la organización especial del régimen impuesto por las facultades concedidas á la Diputación en el artículo 10 de la ley citada de 1841, separándose, mientras se estime como legal este estado de derecho, de la constitución general, municipal y provincial en cuanto á procedimientos de contabilidad se refiera:

Considerando que es necesario respetar la organización provincial administrativa que para responder al régimen económico con el Estado debe sostener dicha Diputación, estableciendo libremente repartos distintos á los del resto de la Nación, sosteniendo además reglamentos é instrucciones peculiares y legislación interna y determinada que obliga, como factor importantísimo, á tener un personal de conocimientos y condiciones excepcionales, adaptado á los mandatos propios de la reglamentación vigente en dicha provincia:

Considerando que entre las facultades de interpretación y aplicación propias del Gobierno como entidad ejecutiva y superior de la Administración pública, existe la de reforma de todo reglamento, cuando las necesidades justificadas en la práctica y conveniencias de los servicios así lo exijan, facultad discrecional de aclarar, interpretar y suspender aquellos preceptos

reglamentarios que resulten en contradicción con las leyes especiales vigentes, que como en este caso, no deben derogarse ni contradecirse por prevenciones de organización general y reglamentaria:

Considerando que es de reconocida y urgente necesidad, en vista de las leyes y disposiciones extraordinarias de referencia que establecen el concierto económico de la provincia de Navarra, suspender los efectos del reglamento normalizando el Cuerpo de Contadores provinciales y municipales, para que la Diputación y los Municipios, responsables ante el Estado del pago de sus impuestos, puedan con toda libertad designar el personal que entiendan y consideren más apto y competente para el fiel desempeño de los cometidos que se les encomiende en aquella administración municipal;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien desestimar la instancia del recurrente, declarando sin aplicación el reglamento de 18 de Mayo último para Contadores provinciales y municipales mientras subsista el concierto económico autorizado para dicha provincia de Navarra por la ley de 18 de Agosto de 1841.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1897.—*Ruiz y Capdepón.*

Sr. Director general de Administración.

(“Gaceta,” del día 18.)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 3706

SECCIÓN DE MINAS

D. Gil María Fabra, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que habiéndose renunciado por don Manuel García Pedrajas la prosecución del expediente titulado “San Manuel,” número 3.783, de mineral plomo, del término municipal de Almodóvar del Río, por decreto de este Gobierno civil, de diez y seis del actual, se ha admitido la renuncia y declarado franco y registrable el terreno que su designación ocupaba.

Lo que se publica en este periódico oficial para el general conocimiento.

Córdoba 17 de Diciembre de 1897.

El Gobernador,  
Gil María Fabra.

## COMISION PROVINCIAL DE CORDOBA

Circular número 3704

CARRETERAS PROVINCIALES

Por acuerdo de esta Comisión, se convoca á subasta pública para la ejecución de las obras de reparación de un Pontón en el arroyo de Gurrúmiel, del kilómetro 12, y de una Tاجة en el kilómetro 13, de la carretera provincial de Posadas á la Rambla, presu-

puetada en la cantidad de 613 pesetas 41 céntimos la ejecución material, siendo el presupuesto de contrata la de 705 pesetas 38 céntimos.

El proyecto, presupuesto, pliegos de condiciones y demás antecedentes relacionados con citadas obras, se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial.

El acto se verificará en el salón de esta Vicepresidencia, de una á dos del día siguiente al que haga treinta días, ó al siguiente si este fuese festivo, contados desde el en que el presente edicto aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL, ante el señor Gobernador civil ó el señor Diputado en quien se sirva delegar.

Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, extendidas según el adjunto modelo, á las que acompañará documento acreditativo de haber consignado en la Dpositaria provincial el cinco por ciento del importe del presupuesto de contrata, como garantía para tomar parte en la licitación, el cual se elevará por el rematante á la cantidad ordenada por Real decreto de 4 de Enero de 1883, procediéndose en lo demás, y en el caso de haber dos postores iguales, con arreglo á lo que establece el indicado decreto y demás disposiciones vigentes en la materia.

Córdoba 11 de Diciembre de 1897.—  
El Vicepresidente, Juan J. de la Bastida.

### Modelo de proposición

Don N. de T. y S. . . , vecino de . . . , con cédula personal que acompaña, se comprometo á ejecutar las obras de reparación de un Pontón en el arroyo de Gurrúmiel y una Tاجة en el kilómetro 13 de la carretera provincial de Posadas á la Rambla, por la cantidad de . . . (por letra). Acompaña documento que acredita haber depositado el cinco por ciento para tomar parte en la licitación.

(Fecha y firma.)

## JEFATURA DE MINAS

Núm. 3705

Número del expediente 3793

MINAS

Don Tomás Merino y Borrás, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por D. Federico Barranco y Cuna, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 6 de Diciembre de 1897, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada San Eduardo, de mineral plomo, sita en el término de Montoro y sitio conocido por cerro Cabeza del Aguila, propiedad de D. Gregorio Cámara y herederos de D. Juan de Mata; lindando por todos vientos con propiedad de dichos señores; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 16 de Diciembre de 1897 salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo sobre el flón; desde este y en dirección E. se medirán 100 metros y se fijará la 1.ª estaca; desde esta y en dirección N.

se medirá 300 metros y se fijará la 2.ª; desde esta y en dirección O. se medirán 200 metros y se fijará la 3.ª; desde esta y en dirección S. se medirán 600 metros y se fijará la 4.ª; desde esta y en dirección E. se medirán 200 metros y se fijará la 5.ª, y de esta á la 1.ª se medirán 300 metros, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 17 de Diciembre de 1897.—  
El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

## AYUNTAMIENTOS

VILLAVICIOSA

Número 3697

Debiendo procederse por la Junta pericial de esta villa á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana en el próximo año económico de 1898 á 99 queda abierto el plazo de treinta días, que empezará á contarse desde esta fecha, para que durante el mismo puedan presentarse por los propietarios que hayan tenido alteración en sus riquezas las respectivas relaciones de altas ó bajas; en la inteligencia de que trascurrido que sea no serán admitidas.

Villaviciosa 13 de Diciembre de 1897.—José Martínez.

NUEVA CARTEYA

Núm. 3698

Don Manuel Merino y Merino, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que hasta el día 30 de Enero próximo venidero deben presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones juradas por las variaciones que hayan tenido en la riqueza los contribuyentes de este distrito municipal y por los tres conceptos de rústica, urbana y pecuaria, á fin de que la Junta pericial pueda dar exacto cumplimiento á lo que dispone el art. 60 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, firmando en tiempo oportuno el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de esta villa que ha de servir de base á los repartimientos de contribuciones en el año económico de 1898 á 99, cuyas relaciones se presentarán acompañadas de los documentos que acrediten las traslaciones de dominio y haber satisfecho el impuesto en el Registro de la Propiedad.

Trascurrido el plazo señalado sin que se presenten aquellas relaciones, se procederá á la formación del apéndice, con los documentos y antecedentes que obran en la oficina y en los términos prevenidos por la disposiciones vigentes.

Lo que se hace público para general inteligencia de los vecinos y hacendados á quien pueda interesar.

Nueva Carteya 16 de Diciembre de 1897.—El Alcalde, Manuel Merino.—  
P. S. M., el Secretario, Gregorio García.

MONTEMAYOR

Núm. 3700

Don Salvador Carmona Gómez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que encontrándose depositados en esta villa, sin dueño conocido, los seis cerdos cuyas señas se expresan, se anuncia su aparición al público, por término de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que el dueño de dichos cerdos se presente á recogerlos, acreditando previamente su pertenencia; en el bien entendido que si trascurre dicho plazo sin verificarlo, se enagenarán en pública subasta, como está prevenido.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados se publica el presente y otros de igual tenor, en Montemayor á 16 de Diciembre de 1897.—Salvador Carmona.

### Señas de los cerdos

Tres marranas de oría, algo pelonas, una con la oreja derecha rasgada y en la izquierda hoja de higuera, y las otras dos también con la oreja derecha rasgada y en la izquierda otra raja por el lado de adentro ó parte delantera y todas ellas con un hierro confuso en la espaldilla derecha, y negras.

Otra marrana de dos años, negra, con la oreja izquierda rasgada y hoja de higuera en la derecha, con una M en la espaldilla derecha y un hierro confuso en el jamón del mismo lado.

Otra marrana de un año, negra, merrellada, con la oreja derecha rasgada y en la izquierda una mosca por delante, con una M en la espaldilla derecha.

Y un lechón también negro, con las mismas señas que la anterior, y todas tres con poco pelo.

FUENTE OBEJUNA

Número 3714

Don Manuel Delgado Pérez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de este término municipal, correspondiente al año económico de 1898 á 99, en cumplimiento á lo que determina el reglamento general del ramo de 30 de Septiembre de 1885, los propietarios del mismo en el triple concepto de rústica, urbana y pecuaria, deberán presentar relaciones juradas en la Secretaría del Ayuntamiento, en el preciso término de treinta días, á contar desde el siguiente al en que aparezca publicado este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de las alteraciones que hayan tenido en su riqueza, debidamente justificadas; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no será admitida ninguna de las que con tal motivo se presenten.

Lo que se hace público para general inteligencia de todos los contribuyentes de este término.

Fuente Obejuna 14 de Diciembre de 1897.—Manuel Delgado.

# Intervencion de Hacienda de la provincia de Córdoba

NÚMERO 3688

MES DE ENERO DE 1898

SECCION de TENEDURIA

RELACION expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho días precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados estos, procederá la Administración á incautarse de la finca afecta al descubierto, con arreglo á lo prevenido en el Real Decreto de 20 de Julio de 1877.

Libro	Fólio	Número de inventario	PROCEDENCIA	Clase de la finca	PUEBLO de vecindad del deudor	NOMBRE DE LOS DEUDORES	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			Plazos que deben	Importe del débito — Pesetas Cts.	TERMINO donde radica la finca	Epoa á que pertenecen.
							Dia	Mes	Año				
42	91	1554	Beneficencia	Rústica ..	Cuevas S. Marcos (Málaga)	D. Agustín Gómez Aranda.....	2	Enero.....	1898	2 y 3	2.006	Lapena.....	Posteriores al 76....
38	152	1542	"	"	"	Priego.....	9	"	"	9	1.832 50	Priego.....	" " "
"	53	532	Clero.....	"	"	Cañete.....	10	"	"	9	107 60	Cañete.....	" " "
"	54	585	"	"	"	Idem.....	"	"	"	9	134 90	"	" " "
"	112	4658	Propios.....	"	Villanueva de Córdoba	D. Bartolomé Rojas Toril.....	14	"	"	9	178 10	Adamúz.....	" " "
"	114	4660	"	"	"	Idem.....	15	"	"	9	45 70	"	" " "
"	115	4662	"	"	"	Idem.....	"	"	"	9	47 70	"	" " "
"	116	4663	"	"	"	Idem.....	"	"	"	9	127 70	"	" " "
"	117	4670	"	"	"	Idem.....	"	"	"	9	135 20	"	" " "
"	118	4671	"	"	"	Idem.....	"	"	"	9	157 50	"	" " "
"	153	1544	Beneficencia...	"	"	Priego.....	16	"	"	9	475	Priego.....	" " "
"	120	4656	Propios.....	"	Villanueva de Córdoba	" Juan García Torralvo.....	18	"	"	9	38 70	Adamúz.....	" " "
"	121	4667	"	"	"	Idem.....	"	"	"	9	88 10	"	" " "
"	122	4665	"	"	"	Idem.....	"	"	"	9	84 10	"	" " "
"	123	4664	"	"	"	Idem.....	"	"	"	9	215 40	"	" " "
"	125	4654	"	"	"	Idem.....	"	"	"	9	138 10	"	" " "
"	154	1543	Beneficencia...	"	"	Priego.....	21	"	"	9	700 50	Priego.....	" " "
"	55	2044	Clero.....	"	"	Idem.....	24	"	"	9	44	"	" " "
"	129	4669	Propios.....	"	Villanueva de Córdoba	" Bartolomé Viguera.....	27	"	"	9	69 70	Adamúz.....	" " "
40	83	96-5.º	"	"	"	Almodóvar.....	30	"	"	9	700 20	Almodóvar.....	" " "

Córdoba 14 de Diciembre de 1897.—El Interventor de Hacienda: P. O., Rogelio Casanova.

## JUZGADOS

BUJALANOE

Núm. 3628

Don Manuel de Flores Martín, Juez municipal de esta ciudad á interino de primera instancia, por estar en uso de licencia el propietario.

Hago saber: que en el mismo y por la Escribanía del que refrenda, se sigue expediente sobre declaración de herederos abintestato por fallecimiento de Don Vicente Zamora Jurado, ocurrido en Villa del Rio el día quince de Octubre último, reclamando ser herederos del mismo sus hermanas Maria del Rosario, Maria Francisca y Ana Maria Zamora Jurado, y sus sobrinos Maria Francisca y Maria Josefa Zamora Medina, hijos de su otro hermano, que promovió al causante Nicolás Zamora Jurado.

Y se hace público por medio del presente, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante este Juzgado los que se crean con igual ó mejor derecho.

Dado en Bujalanco á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—Manuel de Flores.—El actuario, Pedro Cantó García.

MONTILLA

Núm. 3711

Don Mariano Hidalgo y Salas, Juez municipal suplente de esta ciudad.

Hago saber: que en este Juzgado se sigue expediente de apremio contra Maria de los Dolores Trenas y Romero y su marido José Fernández Gutiérrez, vecinos de Aguilar, por cobro de pesetas, de derechos devengados por el señor Registrador de la propiedad de este distrito, en cuyo expediente he mandado sacar á pública subasta, en venta, por segunda vez, una onza de tierra calina propia de la Maria de los Dolores Trenas y Romero, compuesta de dos fanegas al sitio de los Llanos del Bastán, en este término, que linda al Norte con tierras de Don Francisco Arrebolo; al Este con otras de Eusebio Hidalgo; al Sur más de los herederos de José Pérez Cabezas, y á Oeste otras del señor Duque de Medinaceli, que ha sido valorada en la cantidad de quinientas cuarenta y cinco pesetas.

Para el remate de expresada finca he señalado el veinte y dos del próximo Enero, de doce á una de la tarde, en la Audiencia de este Juzgado, y como en la primera subasta que se celebró no hubo postor, se rebaja ahora para ésta, el veinte y cinco por ciento del referido precio en que ha sido tasada, que deducido, queda el precio para ésta en cuatrocientas ocho pesetas con setenta y cinco céntimos, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del nuevo precitado precio; advirtiéndose que los que quisieran hacer posturas de dicha finca, han de consignar por lo menos el diez por ciento del tipo del remate.

Dado en Montilla á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—Mariano Hidalgo.—Por mandado de S. S., Juan Ferras, Secretario.

## LUCENA

Núm. 3713

Don Francisco Javier Sanz y Camps, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en los autos ejecutivos promovidos por los excelentísimos señores Duques de Híjar y otros títulos, contra Don Cándido López y Sánchez, sobre cobro de cantidad de pesetas, he mandado sacar á pública subasta, para su venta, por término de veinte días, sin el fruto de aceituna pendiente, la finca embargada al deudor, que es la siguiente:

Un cortijo y tierras nombrado de Don Hipólito ó de Don Félix, situado en el partido de la Dehesilla y Cuesta de Valerma, término municipal de la villa de Iznájar, que consta de diez y ocho hectáreas, setenta y siete áreas y noventa y nueve centiáreas, ó sean treinta fanegas de tierra secano, sin consideración á medida, que contavieron dos huertas como de una fanega de riego y parte de viña, que hoy se encuentra casi destruida por la filoxera, hallándose en la actualidad plantadas de olivar nuevo dichas treinta fanegas, conteniendo dentro del perímetro de las mismas una casa que ocupa una superficie de setecientos quince metros cuadrados, que tiene en su planta alta dos habitaciones grandes á teja vana, y en la baja, patio, varias dependencias y molino aceitero, con puerta que dá vista al Poniente, patio, portal, moletero ó cuerpo de alfarje, con empiedro de jesse, con dos rulos y artesilla de piedra, prensa de hierro para diez y seis fanegas, movida con molinete por ruedas de engrane, caldera nueva de cobre y una bodega con once tinajas de oien arrobas y seis de doce, todas útiles; cuya finca la orza por el extremo de Occidente una vereda ó camino nombrado de los Pechos de Iznájar, y linda por el Norte con el camino viejo de Loja y las hazas que nombran de los Chaparrales, y por Oriente, Sur y Poniente con tierras de los cortijos de las Carboneras y Salinillas, de la señora Marquesa de Villahermosa, habiendo sido apreciada para su venta en trece mil quinientas pesetas la tierra-olivar y en seis mil novecientas cincuenta la casa-molino, cuyas dos partidas suman veinte mil cuatrocientas cincuenta pesetas, precio total de la finca descrita, y por tanto, tipo para su remate.

Cuya subasta y remate tendrá lugar el día quince de Enero próximo y hora de la una de su tarde, en el local de este Juzgado y en el de igual clase de la villa de Ruta, reservándose el primero de dichos Juzgados la aprobación del remate y la adjudicación al mejor postor, como dispone el primer párrafo del artículo mil quinientos diez de la ley de Enjuiciamiento civil, y cumplir, en su caso, lo prevenido en el segundo párrafo del mismo artículo; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del precio total de la finca descrita; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del respectivo Juzgado el diez por ciento

efectivo de dicho precio, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que la falta de títulos de propiedad se ha suplido con certificación del Registro de la propiedad, de la que resulta dicho predio inscrito á nombre del ejecutado; cuyo documento obra en los autos, que se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario para los que quieran examinarlos.

Dado en Lucena á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—F. Javier Sanz.—El actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

## BUJALANCE

Núm. 3708

Don Manuel de Flores Marín, Juez de instrucción interino de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la nación, que en este Juzgado y actuación de D. Pedro Cantó García, se instruye sumario por el delito de hurto de aceituna, contra Victoriano, cuyos apellidos se ignoran, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Gobernadora (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas autoridades y agentes, procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala Audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de un tal Victoriano, cuyos apellidos se ignoran, el cual es natural y vecino de Zagra, aldea perteneciente á la ciudad de Loja, casado, de unos cuarenta y cinco años de edad, jornalero, viste zafones, sombrero hongo de color pasa.

Dado en Bujalance á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—Manuel de Flores.—El actuario, Pedro Cantó García.

## HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 3710

Doctor Don José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Agapito Cerezo Expósito, natural de la Puebla de Alcocer, vecino de Cabeza del Bay y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al final se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario por hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado.

Dado en Hinojosa del Duque á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—José Muñoz Bocanegra.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Francisco Palomero.

## Señas del procesado

Edad veinte y tres años, soltero, jornalero, hijo de Josefa, ojos melados, pelo rubio, color claro, estatura regular, sin cicatrices.

## ALCALA LA REAL

Núm. 3693

Don Miguel Castellote y Olmedo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á los procesados Manuel y Juan Córdoba Hernández, el primero conocido por Terreros y el segundo por Juanico, de diez y siete y quince años de edad, respectivamente, solteros, esquiladores, naturales de la Almedinilla, hijos de Salvador y Francisca, vecinos de Granada, habitantes en las Cuevas, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de esta provincia, Granada y Córdoba, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, con el fin de ampliarles sus respectivas indagatorias en el sumario que contra los mismos y otros se sigue sobre robo de caballerías; bajo apercibimiento que de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar, con arreglo á derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de referidos procesados, y caso de ser habidos, los pongan en la cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en Alcalá la Real á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—Miguel Castellote.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Licenciado Antonio Serra.

## Sección de anuncios

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

## Ministerio de la Gobernación

## REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.<sup>o</sup> que en los pliegos de condiciones se consignará necesariamente, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y for-

malización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, á pesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigir, do á los rematantes de los contratos que celebran los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarles el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la Gaceta de Madrid; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos se aparten de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufraguen además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.<sup>o</sup> del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...